

“JUAN PIO PAIVA Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS”

Voto del Dr. Arnaldo Martínez Prieto¹

Introducción:

Por imposición del espacio concedido por el editor trataremos de exponer el presente voto con algunas omisiones, respetando siempre el espíritu del mismo, incluyendo algunos subtítulos que irán resaltados para diferenciarlo del original.

Caso sui generis:

Permanentemente escuchamos que la presente causa, por la magnitud de los hechos que la han generado y en especial por sus consecuencias fatales, se ubica en la calidad de *sui generis*, —de género o especie muy singular y excepcional— esto es, sin antecedentes, y por qué no, única en la historia del país y para no ir más allá, de la región.

Este extremo ha puesto a prueba muchas facetas de nuestro devenir cotidiano relacionado con la administración de la seguridad en sentido lato, seguridad esta que hoy se ha desplazado al plano jurisdiccional para establecer las consecuencias jurídicas del lamentable evento.

Cuando puntualizábamos la cualidad de sin precedentes del presente caso, lo hacíamos, además, como justificación adelantada de algunas digresiones

¹ Juez. Miembro de la Tercera Sala de Apelación en lo Civil y Comercial. Doctor en Derecho.

que se expondrán, y que no las asentaríamos —como no lo hemos hecho antes— en procesos de cualidades ordinarias.

Dicho en términos más vulgares; no callaremos ninguna reflexión nacida del tratamiento de este magno proceso; es el momento de desnudar verdades, asumirlas y aunque sea tarde para intentar solucionarlas, tal vez no lo sea para prevenirlas.

La dignidad humana como eje axiológico:

En dicho marco dejamos apriorísticamente sentado que la dignidad humana es el eje axiológico del orden jurídico nacional tal como nos lo impone el artículo príncipe de nuestra Ley Suprema. Sobre ella descansará nuestra posición jurídica en este particular juzgamiento.

En tal convicción, cuando iniciamos el presente estudio notamos que existen varias peticiones de nulidad respecto de otras tantas actividades rendidas en la instancia inferior. La más trascendente de ellas, por su envergadura y consistencia procesal es la que refiere a la validez de la etapa oral y pública, cuya convocatoria se reputa inconstitucional y por ende, nula. De la decisión que asumamos respecto de dicha etapa depende el tratamiento de las demás impugnaciones y, en su caso, de ser allanados los vicios propuestos, llegar a su estudio fondal.

***Non o ne bis in idem*; garantía constitucional del proceso y valoración *ex officio*:**

Esta circunstancia nos impone al avocamiento, en primer lugar, de considerar y decidir acerca de la existencia o no del principio de prohibición constitucional y legal (arts. 17. inc. num. 4 CN y 8 CPP) del doble juzgamiento, más conocido en el mundo jurídico como *non o ne bis in idem*. Se debe aclarar que el presente tratamiento lo hubiéramos desarrollado aun *ex officio*, esto es sin requerimiento de parte, pues así debe procederse cuando en el busilis de la contienda se halla comprometido un derecho fundamental e indisponible por las partes, tal como el referido, cuya pervivencia pudiera alterar otros principios también indisponibles que por su calidad de fundamentales se ligan íntima e indisolublemente con el Debido Proceso, énfasis de la letra y del espíritu de

nuestro ordenamiento positivo, que involucra, asimismo, el derecho ciudadano a ser protegido en su libertad y seguridad (art.9 CN).

No obstante, es prudente recalcar que los afectados en forma certera lo han reclamado.

Tanto en los fundamentos de la reposición contra la providencia de convocatoria a nuevo juicio que fuera rechazada, como en los de la apelación los coprocesados han invocado como sustento de invalidez: la violación del art. 17.4 CN y 8 CPP, la inclusión en el juzgamiento de una situación distinta, que ya han sido juzgados y sentenciados, que no existe auto que declare la nulidad de lo obrado, que los desmanes protagonizados no pueden tener efectos, que no se puede tener por inexistente todo lo obrado hasta el 05/XII/06, la convocatoria a nuevo juicio es un acto arbitrario, que la nulidad del primer juicio solo puede ser declarada por un Tribunal de Alzada

Vayamos al quid.

Supremacía Constitucional–Principio de favorabilidad–Control Difuso de Constitucionalidad – Plazo razonable:

El art. 17 inc. num. 4 CN refiere: "En el proceso penal...toda persona tiene derecho a: ...que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. ..." de consuno con el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP) que establece que: "Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho".

En el mismo orden cabe mencionar que el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto) en su art. 8 -Garantías Judiciales- inc. num. 4, manifiesta que: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Indudablemente la norma internacional trae mayores elementos condicionantes para enmarcar el hecho protegido al requerir previa absolución, lo que implica el dictado de una sentencia, que no es el caso de la norma constitucional. Ahora bien, ésta (la constitucional), al no incluir dicho elemento

condicionante, la expone con mayores posibilidades de aplicación a casos concretos, debiendo señalarse, no obstante, que básicamente no existe oposición entre las mismas, solo variaciones formales para la determinación del tipo prohibido.

Por otro lado, bien sabido es que la norma constitucional es solo un marco referencial que debe ser mejor y más puntualmente regulada o reglamentada para facilitar su operatividad por las de menor jerarquía, sin perderse de vista el principio de Supremacía Constitucional establecido en el art. 137, cuya vigencia es lo que precipuamente nos preocupa. Así pues, una situación es darle operatividad, otra muy distinta es condicionarla e imponerle requisitos que turben la protección que la norma debe dispensar al ciudadano procesado. Por último la norma de tercera jerarquía vuelve a morigerar la anterior, pues la normativa nacional transcripta distingue dos circunstancias formales bien definidas, a saber: la de procesado y la de condenado, unidos por la conjunción copulativa ni, lo que advierte ambas posibilidades pero separadamente. En puridad la segunda opción resulta imposible ya que para que exista condena se requiere del proceso lo que por si ya invalida el trámite. Asimismo, debemos dar por entendido que no es trascendente si la mentada condena se halla en calidad de rei iudicata, lo cual supondría inferencia al principio constitucional de presunción de inocencia cuya investigación es estéril para el caso. Con ello, si resolvemos a favor de la aplicación de la norma internacional, sería una carga aun más onerosa para el ciudadano afectado, por lo que en aplicación de los principios in dubio pro reo y de supremacía constitucional que comprende e incluye imperativamente la facultad de un control difuso de constitucionalidad a cargo del juzgador de cualquier jerarquía, debemos centrarnos exclusivamente en la norma de superior rango para la dilucidación del caso presente. Esta es la constitucional establecida en el precitado art. 17.4 1ra. parte.

De esta manera tenemos que en nuestra Carta Magna la prohibición beneficia a quien se intenta hacer víctima de doble juzgamiento, mientras que para el Pacto se requiere que haya recaído ya una sentencia en la que resultare absuelto, previamente al siguiente juzgamiento. Dos circunstancias disímiles a las que se agrega la nacional que dispone una opción: "...procesado ni condenado...", de donde se obtiene que "procesado" es una situación ritual temporáneamente previa a la de "condenado" que indispensablemente debe existir para llegar a esta, por lo que lo de condenado devendría inane para que opere el doble juzgamiento.

En el comentario doctrinal de la norma pertinente, Gustavo Esteban Waldman –El Pacto de San José de Costa Rica; Rubinzal – Culzoni Editores – Buenos Aires, 1997- se aleja aún más de nuestro precepto constitucional cuando dice: -pág. 40- “una persona no puede ser sometida a juicio y condenada dos veces por el mismo delito (non bis in idem)”, pues reclama para la vigencia de dicha garantía dos condenas por el mismo delito, lo que indicaría dos procesos concluidos, o, en el mejor de los casos, una condena y otro proceso posterior. No queda claro desde ninguna de las transcripciones si la condena debe hallarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Otra de las variantes que se plantea es que el Pacto dice que debe haber absolución en la primera, mientras que el comentarista indica que deben coexistir dos condenas. Esta posición vedaría la posibilidad de declararla mientras no culmine el segundo proceso o se dicte, en todo caso la segunda condena, aunque no se requiera que se halle firme, además de no aclarar si ambas deben ser coincidentes o no, ya que las condenas puede exponer diversos sesgos.

Sea de todo ello lo que fuere, tenemos que para el ciudadano afectado, el ejemplo paradigmático de la norma, la constitucional es la más benigna ya que solo requiere doble juzgamiento sin necesidad de que recaiga sentencia al lado de la disposición de la Convención Americana que requiere previo al nuevo juzgamiento, absolución por sentencia firme y la del Código Procesal Penal que reclama para su validez, la opción de proceso o condena. Ambas normas nos ayudan a interpretar y entender que cuando se dice juzgamiento, se dice proceso y al sujeto del mismo; procesado, y dicho estado si bien continúa como tal cuando recae sentencia, ésta lo convierte en condenado o absuelto – temporalmente pero aun inocente en virtud del principio constitucional y legal de la presunción de inocencia-, cumpliéndose el requisito, en el primer caso para la norma nacional, para la internacional en el segundo.

Al confrontar la norma constitucional con la legal, surge que ambas coinciden en la cita de juicio y proceso, respectivamente, por lo que entonces, aplicando el principio de favorabilidad al involucrado, juicio es sinónimo de proceso -que no se le juzgue es sinónimo de que no se le procese- por lo que, reiteramos, la situación más lúbil para el enjuiciado/procesado es que no se le inicie más de una vez un juicio o proceso por el mismo hecho de manera a evitar la múltiple persecución de un mismo supuesto delictivo. Esta situación nos impone establecer desde cuándo debe considerarse procesado o enjuiciado a un

ciudadano y la conclusión que nos anima es; desde el mismo y preciso momento en que queda anoticiado fehacientemente del inicio del segundo juzgamiento o procesamiento, sin necesidad de la existencia previa de una resolución. Esto es así pues el espíritu constitucional, amén de las normas pactadas internacionalmente que forman parte de nuestro ordenamiento positivo, imponen a la autoridad estatal un límite temporal preciso dentro del cual el ciudadano puede o debe estar sometido a su autoridad. Dentro de los márgenes de este lapso debe cancelarse, finalizar, acabar, terminar, culminar, concluir y/ o cesar toda actividad jurisdiccional que imponga a un ciudadano un estado de sometimiento temporalmente indefinido y si acaso el Estado a través de sus órganos de Poder ha sido incapaz de imponer fin al proceso es responsable ante sus mandantes soberanos -el pueblo, la ciudadanía, la sociedad- que le ha confiado la administración de su libertad y el derecho a punirlo en caso de incurrir en conducta réproba u omisa. Nos referimos al plazo razonable, secuencia y estructura temporal del proceso, lapso preestablecido dentro del cual debe iniciarse y finalizar el tratamiento jurisdiccional de que se trate. Este instituto, oportunamente acogido por la legislación nacional busca evitar la angustia indefinida que supone para el ciudadano un proceso de duración, también indefinida, por lo que no existe el menor resquicio para entender que dicho sometimiento -y la angustia- se opera con la primera noticia fehaciente que del mismo tenga el enjuiciado o procesado, provenga esta de sede fiscal en etapa investigativa, cuanto de sede jurisdiccional propiamente.

El Contrato Social de Rousseau y el Derecho a Punir del Estado - La Victimización del Ciudadano:

En este punto conviene recalcar que el derecho a punir conferido al Estado en el contrato russoniano debe limitarse a reglas objetivas y no convertirse en una herramienta de permanente coerción ciudadana que posibilite enmiendas y permanentes posturas de reacomodo de la autoridad de ejecución cuando ésta las ha planteado en forma errónea o ineficaz.

En síntesis, no se puede pretender que so color de no haberse violentado el doble juzgamiento por no haber recaído sentencia, se pueda reiniciar cuantas veces se quisiera el procedimiento, dejando al anterior pendiente de seguimiento oportuno, imposibilitando por alguna vía su seguimiento o sencillamente permitiendo que fenezca por esterilidad conclusiva. Nos hallamos en la certeza de

que tales el espíritu y la concepción jurídica que culmina en la vigencia de todas las garantías ciudadanas relacionadas con el proceso, el procesado y la no permisión de permanente victimización al ciudadano, cualquiera sea su condición, pues esta (ser procesado, enjuiciado, acusado, etc.) no es herramienta discriminatoria para dispensar la inutilidad del Estado en conferir seguridad.

La Constitución Nacional repele los actos abusivos del Estado

-Principio y Garantía constitucionales:

La determinación que antecede nos anima a tener por valido y como punto de partida para apreciar como doble procesamiento/juzgamiento, la noticia del segundo proceso (al doblemente involucrado, se entiende), sin consideración al estado procesal del primero. En este punto temporal y procesal se opera la prohibición constitucional de coexistencia de la segunda tramitación, careciendo entonces esta de valor, trascendencia y eficacia. Esto es así, pues lo contrario posibilitaría el absurdo racional y procesal de dar inicio a varias tramitaciones que por alguna circunstancia queden suspendidas y con el tiempo olvidadas, pero nunca concluidas, en detrimento de los derechos fundamentales del ciudadano procesado. No olvidemos que las normas de rango constitucional, amén de establecer un marco operativo fungen de barrera contra la actividad arbitraria del Estado, o sea; la Constitución Nacional es una herramienta para repeler el abuso y la arbitrariedad que podría provenir del poder estatal y de cualquiera de sus órganos.

Al apreciar el tema central de la presente causa, notamos las sensibles oposiciones que han surgido de las tres normas señaladas –en especial la de segundo nivel con la superior-, así como de la doctrina consultada y sin cuestionar la eventualidad de una inconstitucionalidad de la norma internacional respecto de la constitucional, para cuya dilucidación, tal vez, tendríamos que investigar la Convención de Viena sobre la aplicación e interpretación de los Tratados, pasaremos sencillamente a cumplir nuestra principal obligación, cual es la de valorar la causa a la luz de la letra y espíritu constitucionales.

De inicio, como corresponde, debemos traer a este estudio la cita ineludible del art. 137 CN que establece la supremacía constitucional y que dispone la conformación y estructura del orden positivo nacional, teniéndola – a la Constitución Nacional- como fundamento y motivación axial de todas las

demás normas de inferior jerarquía y calidad. Dice la norma: "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados... las leyes dictadas por el Congreso... integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. ...", lo que en buenos e imbatibles términos significa que antes que ninguna otra, la obligación príncipe del Iudex a la hora de ejercer su ministerio, es la plena y absoluta observancia y sumisión a la letra y al espíritu de la norma constitucional—Conf. los artículos 15, inc. lit. b del Código Procesal Civil (CPC), 1 del Código Procesal Penal (CPP), 9 del Código de Organización Judicial (COJ).

Teniendo entonces a la Constitución Nacional como partida de todo razonamiento y aplicación jurisdiccionales, no podemos sino entender que a nadie se le puede juzgar más de una vez por el mismo hecho (17.4 CN). Sin que fuere necesario, no por eso menos trascendente, el art. 12 CPP dice: "La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente." lo que nos refuerza la convicción de hallarnos transitando la buena senda, pues la vigencia del doble juzgamiento como principio y garantía han sido objeto de permanente reclamo por la defensa. En este punto conviene una breve digresión, a saber; principio, desde el sesgo jurídico, es aquello que carece de excepciones, es absoluto y tenido por verdad irrefutable, lo que se dice: un axioma, mientras que garantía en términos constitucionales (131 CN) es la forma o "herramienta" para hacer efectivos dichos principios.

Unidad del proceso:

Tenemos entonces la absoluta certeza constitucional de que un doble juzgamiento impone la nulidad de lo obrado y actuado en el segundo proceso, así como la de los actos que le sean consecuentes. Ello no significa que volver a ubicarse, retrotraerse procesalmente en el estadio anterior inmediato a aquél desde el cual se operó la duplicación no implique doble juzgamiento, pues de no ser así, la violencia procesal contra el ciudadano procesado de igual manera podría extenderse sine die, como ya refiriéramos supra. Obiter, el proceso es uno solo, no se lo puede parcelizar retomando estadios ya transitados, preclusos y culminados. Para concluir este párrafo debemos vigorizarlo entendiendo que

el sometimiento y la angustia del ciudadano no están dados solamente en función a la eventual condena, sino en atención al tiempo de sometimiento al proceso y sus imposiciones limitadoras para un desempeño normal en la comunidad; aunque sea absuelto y aunque se le reconozcan conceptos indemnizatorios por dicho estado. La angustia sufrida por el doble juzgamiento es una pérdida total y absoluta e incapaz de ser devuelta.

El inicio del proceso – El novedoso recurso del “sillazo”:

En el caso de autos y en ejercicio del axioma anterior, el proceso cuya sentencia hoy estudiamos se inició para cada uno de los condenados, Juan Pío Paiva, Víctor Daniel Paiva, Daniel Areco y Humberto Casaccia Romagni en 3 de Agosto de 2004 –v. folio 61, 61, 97 y 79, respectivamente-. Este juzgamiento, pasando por las etapas procesales pertinentes, prosiguió hasta la conclusión de las audiencias del juicio oral y tuvo que ser suspendido o interrumpido el 5 de Diciembre de 2006 en el instante que se procedía a la lectura y exposición de la estructura sentencial, siendo violentamente agredida por el público presente ante la complaciente, atemorizada, cobarde y omisiva presencia de los encargados de guardar el orden público y proteger a la autoridad judicial. Esta lamentable situación de hecho no puede ni debe incidir en la determinación jurisdiccional, ya que, de hacerlo, sentaríamos un peligroso precedente respecto del cual preferimos y decidimos no hacernos cargo, ni aun pasivamente, situación que podría haberse suscitado en caso que el suscripto se negare –como tantos colegas sin vocación, talento y valentía- a asumir su investidura en este emblemático y particular caso.

Secuencia de los hechos – Quiebra del Estado de Derecho e inactividad policial:

Hemos dicho, porque así ha acontecido, que el 5 de Diciembre de 2006 una enardecida turba compuesta por gente interesada (víctimas, parientes y público en general) en la suerte del juzgamiento del siniestro cuya responsabilidad se investigaba, sometió y quebró la vigencia constitucional de un Poder del Estado al atacar violentamente la composición, operatividad y ejecución de un acto procesal conclusivo del Tribunal de Sentencia ante la apacible, condescendiente y cuasi cómplice presencia de los agentes de la Policía Nacional. Sobre el particular se debe puntualizar que el ataque a un

Poder del Estado lo es a la propia Constitución que lo ha instituido en ejercicio del principio de representatividad que descansa en la soberanía del pueblo y que ejerce el Poder Público a través del Gobierno de los tres Poderes del Estado, entre los que se halla el Poder Judicial. (1,2 y 3 CN). No cabe entonces hesitación alguna al considerar que la institucionalidad propia de un Estado de Derecho ha sido vulnerada y con ella el ejercicio de uno de sus poderes y puntualmente el proceso y la ejecución de un acto jurisdiccional en un caso concreto, omitiéndose la observancia del principio de Validez del Orden Jurídico previsto en el art. 138 CN.

Inexistencia de investigación fiscal:

Sería ocioso y nada agregaría a este estudio, salvo en el énfasis argumental, investigar acerca de la existencia y, en su caso, del estado de la investigación fiscal que debió haberse promovido por la agresión contra el Tribunal de Sentencia operante el 5 de Diciembre de 2006, lamentable suceso para la salud jurídico-constitucional del Estado de Derecho. Entendemos que dicha investigación es inexistente, lo que revela, una vez más, el estado de postración de nuestras autoridades, sobrepasadas por circunstancias de hecho como las mentadas.

Como inmediata consecuencia de dichos desmanes que quebraron la solemnidad del acto jurisdiccional el procedimiento fue cancelado, suspendido, interrumpido, alterado o llámese como se quiera; y dos de sus Miembros inmediatamente recusados.

Los indignos e impropios argumentos para separar a los Jueces del Tribunal de Sentencia:

A la vista del A.I. No.: 380 del 11 de Diciembre de 2006 expedido por los Jueces Tomás D. Cárdenas, José A. Fernández y Gustavo Ocampos G., como integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal, tenemos que amén de los representantes de la querella adhesiva, de la misma ha recurrido el Agente Fiscal interviniente, Abog. Edgar Sánchez Caballero, quien, según las consideraciones previas del referido interlocutorio, invocó como causal de recusación la exposición de opiniones (preopinión) por los referidos Jueces. En este procedimiento recursivo sui generis, los recurrentes

utilizan argumentos indignos e impropios de hombres de derecho, pues se solazan con la violencia y la invocan en beneficio propio. En el planteamiento fiscal sube de punto pues la intención radica en el representante de la sociedad en quien recae la doble responsabilidad de someter su comportamiento a la vigencia de la ley, no la de beneficiarse con su vejamen y "...de que los jueces" "recusados sean apartados de la causa y con ello" "restablezca el orden jurídico gravemente perturbado por" "los Juzgadores", ...resultando de esta absurda e increíble exposición argumental que han sido los jueces quienes han perturbado el proceso, dando pie a la violencia contra el proceso y contra sus propias personas e investiduras (!!!). Realmente, a juzgar por dichas absurdas e inatendibles razones, estamos ante un juicio *sui generis* y sin precedentes en los anales de la estulticia judicial.

La violencia contra la ley no puede generar beneficios:

Creemos de verdad—con esto—que para algunos operadores de la Justicia ha llegado el momento de revisar sus conceptos jurídicos de aplicación cotidiana, pues es obvio, notorio, básico, fundamental y propio del sentido común y la razón natural que la violencia contra la ley no puede engendrar beneficios para institución, intereses o ciudadano algunos por valido que sea su reclamo pues decididamente conformamos una institución de Derecho, que no de conciencia o de beneficencia.

En cuanto a los argumentos traídos por los querellantes adhesivos, los mismos no bajan de nivel y hasta el de los Jueces recusados en sus pertinentes informes se refieren a la pureza científica del contenido de la decisión cuya frustración fuera materializada con el novel y novedoso recurso de arrojar elementos contundentes (sillas) contra la autoridad judicial por no coincidir con sus intereses y para obtener con ello el beneficio de la invalidez del tramite. En otras palabras, los jueces pretenden demostrar lo acertado de sus decisiones de fondo para evitar la separación del caso, cuando que restaba nada más exponer en dos líneas el agravo sufrido para que se rechace tan inaudito planteamiento.

La cobardía de los colegas jueces:

Maguer la claridad de lo referido, los recusados fueron alejados del proceso, no ya por los argumentos expuestos por los vandálicos recusantes, sino

por el repentino temor que les sobrevino a partir de la extrema violencia de la conducta de los manifestantes. Este nuevo avasallamiento al orden público de la república les produjo —a los jueces recusados— el desprecio a uno de los atributos de mayor trascendencia que debe exornar la personalidad de un Juez; la valentía de mantener sus convicciones cuando sea, ante quien sea, contra quien sea y pese a quien sea, que —obiter— no ha sido muy atendida en el marco del presente proceso, ya que la mayoría ha subido al tren de las excusaciones, algunos incluso con antelación a su arribo. Finalmente, en una particular y desusada expedición interlocutoria, el Tribunal rechaza los incidentes de recusación pero aparta del entendimiento de la causa a los Jueces en cuestión, dando cabida al temor sobreviniente como causal suficiente para destrozar un órgano jurisdiccional operante y constituido conforme a la normativa formal preestablecida. Una pena que la valentía inicial no la hayan mantenido hasta el final, como un expreso mentís a las presiones que habrían soportado de los estamentos superiores, interesados en zanjar como fuera el impasse formal sufrido en la causa. En este punto, no podemos dejar de cuestionar el irresponsable procedimiento para la selección de jueces que omite algún estudio o consideración acerca de la integridad personal para casos extremos como el presente; ¿o es que los postulantes y quienes ejercen la judicatura no se han percatado que la actividad jurisdiccional responsable y verdadera va mucho más allá que acudir puntualmente a la sede de sus funciones y no lucrar con sus investiduras? La respuesta, lamentablemente, es obvia, pues muchos pseudo colegas sostienen su antigüedad y pervivencia en la magistratura generando excusas absurdas, cobardes y hasta risibles, no exentas de insana creatividad, para transgredir el instituto del Juez Natural, la seguridad jurídica y la nombradía que se merece el Poder Judicial en un Estado de Derecho como pretendemos al nuestro, cada vez que deben someter a su criterio jurisdiccional procesos trascendentes, sea por los sujetos u objeto involucrados.

La necesidad de modificar las reglas para la elección de los jueces — Los políticos-partidistas y las curules de la magistratura:

Valga entonces —ya que estamos— la oportunidad para recalcar en la necesidad de modificar las reglas de selección de los jueces, para cuya efectividad debería omitirse la intervención de quienes ejercen vilmente la actividad político-partidaria, ofreciendo como moneda de cambio las curules de la magistratura.

¿Dónde quedó la Jueza María Doddy Báez Núñez?

Dicha resolución al ser impugnada, mereció el dictado del A.I. No.: 19 del 6 de Febrero de 2007 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia integrada por los Dres. Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi, cuya mayoría conformada por la primera y el tercero, al rechazar la apelación, dispuso la remisión de los autos al Tribunal de Sentencia –que tendría entonces una sola integrante, a saber: la Jueza María Doddy Báez Núñez- para que los remita "a la Oficina de Distribución de Causas Penales a los efectos de integrar un nuevo Tribunal de Sentencia". A propósito de la referida Magistrada, como se dijera única y última integrante del Tribunal de Sentencia desintegrado manu militari, la misma dictó el A.I. No.: 10 del 5 de Febrero de 2007 en virtud del cual rechazó un incidente de revocación de un auto de prisión el cual es anulado por A.I. No. 12 del 20 de Febrero de 2007 dictado por la Primera Sala del Tribunal de Apelación del Crimen. En autos consta como última intervención de la Jueza Báez Núñez la suscripción de una anodina providencia sin fecha a vlt. del folio 8460, pues a 8463, en 22 de Febrero de 2007, los autos son recibidos en la Secretaría de Coordinación de Juicios Orales desde donde se procede a la integración total del nuevo órgano de juzgamiento sin que se disponga en forma expresa la situación de la Jueza Báez Núñez, quien –tal vez- por efecto de algún otro novedoso recurso desaparece de la escena.

Conviene, asimismo recalcar que aquel interlocutorio expedido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en mayoría, condicionaba la remisión del expediente a la Oficina de Distribución de Causas, según fuere la suerte de la Acción de Inconstitucionalidad instaurada, por lo que debemos señalar que por A.I. Nos.: 37, 38 y 39 del 12 de Febrero de 2007, la Sala Constitucional suscribió los rechazos "in limine" de las mismas.

De esta manera –aparentemente- había quedado despejado el sendero para la integración del nuevo órgano juzgador para cuyo efecto se recurrió a la Acordada No.: 154/00.

Los Jueces suplentes:

Sobre este documento corresponde un breve ex cursus para precisar que en art. 8vo. dispone la desinsaculación de jueces suplentes "Cuando la causa

fuere de extrema complejidad o de gran impacto social...". Resulta ocioso referirnos a la calidad de superlativa trascendencia de la presente causa, sin precedentes -no solo en nuestro medio- por lo que su complejidad o impacto social se encuentran descontados. Así se ha procedido, empero lo cierto es que al momento de ser planteado el nuevo sistema recursivo (el de arrojar sillas) para desintegrar órganos jurisdiccionales, éste, el Tribunal de Sentencia, se hallaba conformado solo con sus miembros titulares, omisión lamentable que determinó se incurra en tantas irregularidades, larguezas y decisiones "*sui generis*" por no llamarlas absurdas y contra legem, que luego propiciarán fórmulas aun más inéditas y escandalosas en el afán de volver al cauce del proceso. La responsabilidad en cumplimentar dicha norma que hubiera soslayado tantas vicisitudes se hallaba a cargo del órgano sentenciante, una vez más omisivo, ahora en circunstancias de sencilla observancia pero pródiga en efectos para favorecer la transparencia de la causa.

El nuevo Tribunal de Sentencia anula todo lo obrado por un órgano de igual jerarquía-Particularidades del acta y sus fundamentos decisorios:

Con posterioridad, ya integrado el nuevo órgano juzgador con los Jueces Germán Torres Mendoza, Blas Cabriza y Bibiana Benítez, todos de la Circunscripción Judicial de Paraguari, se pasó a considerar los diversos planteamientos formales de anulación expuestos por las respectivas defensas en relación a la validez de la convocatoria a nuevo juicio oral y público. En dicho acto, acontecido el 5 de Septiembre de 2007, se resolvió: "...que es un nuevo juicio que se reinicia con todas las" "formalidades establecidas en el art. 365 y 382 del" "C.P.P. y en consecuencia no se hace lugar al pedido de" "NULIDAD A CONVOCATORIA A JUICIO ORAL Y PÚBLICO.", corriendo la misma suerte los demás planteamientos, para finalmente declarar la nulidad de la audiencia oral y pública, fundamentos que nos permitimos transcribir in totum -en lo pertinente- a los efectos de asumir con mayor claridad la valoración de la decisión jurisdiccional:

"pero bien vale que ese tribunal se pronuncie en ese" "sentido de que es lo que aconteció y que es lo que" "sucedió para que pueda tener su solvencia jurídica para" "saber que fue lo que ocurrió en el anterior juicio, no" "vale solamente manifestar que es un juicio que se inicia" "de nuevo, el tribunal tiene

que tener el sentido común y" "la lógica de lo que acontece históricamente en este" "proceso penal, consideramos en ese sentido de que el" "anterior juicio en todo su aspecto su contexto y su" "texto como un acto inexistente, como un acto que para" "este tribunal no existió, es nulo porque es un acto" "inexistente para este tribunal y en consecuencia tenemos" "que hacer un seximental de todo lo que aconteció en" "aquella oportunidad desde su inicio que sería de fecha" "27 de julio del año 2006 hasta el 05 de diciembre del" "año 2006, consecuentemente este tribunal tiene que decir desde que momento son nulos, y consecuentemente es desde" "el día en que se bajó el martillo para dar inicio a la" "audiencia pública, desde la declaración de apertura a" "juicio oral y público, consecuentemente es un juicio" "que se reinicia, con todas las garantías procesales y" "considera que el anterior juicio es inexistente, trayendo a" "colación de que el Tribunal por decirlo figurativamente" "se desplomó, cayó por si solo por una cuestión por una" "cuestión de que las recusaciones prosperaron en la" "cámara de alzada, se le dio lugar a la recusación y" "solamente quedaba una sola juez, no tenían jueces" "suplentes, entonces al no poder continuar con un solo" "magistrado, que siendo un juicio público necesariamente" "debe ser entendido por tres jueces, entonces este" "tribunal se desintegró, consecuentemente no podría" "continuar el anterior juicio, entonces este tribunal se" "mantiene y resuelve respecto al anterior juicio declara" "su nulidad a los efectos procesales de que el juicio" "oral y público pueda reiniciarse." (sic...).

Entendemos que son dos las circunstancias que deben ser consideradas a partir de la lectura de este complejo y tortuoso párrafo transcrito, a saber:

- 1) Los fundamentos expuestos para concluir en la inexistencia, nulidad o como se quiera calificar a existencia de la audiencia oral y pública atentada, agredida y violentada por actos de vandalismo provenientes del público interesado el 5 de Diciembre de 2006, advienen con un tinte de mera justificación para habilitar una decisión asumida con anterioridad, esta es la de dar visos de legalidad a un acto procesal fundamental para la estructura, desarrollo y conclusión de un juicio, cual es la vista pública. En efecto, el órgano jurisdiccional integrado en sustitución del agredido, considera legal la decisión basado en que se respetarán todas las garantías procesales de los acusados, cuando que tales no son derechos que dependen graciosamente del Juez, sino que son inherentes a la condición de procesados y titulares de los mismos *per se*, como parte de su patrimonio jurídico y por ende no requiere de redundante reconocimiento como

se pretende. Por otro lado, tampoco se puede intentar la inexistencia de juridicidad en el acto violentado por la simple circunstancia de que la resolución que se exponía al momento del atentado, no se halla registrada en la Sección de Estadística de los Tribunales, ello implica subalternizar el principio constitucional de *non bis in idem* y todas las demás garantías de índole procesal a un trámite administrativo de registro que, dicho de paso, -el principio constitucional aludido- no requiere sentencia sino mero juzgamiento. Tampoco dicho Tribunal considera el doble juzgamiento porque no se repite todo el proceso, "...sino que se reinicia desde el llamamiento a la audiencia pública de juicio oral...", sobre lo cual hemos dicho supra que si bien el proceso internamente se estructura sobre estadios aparentemente independientes, estos son nada más que una articulación a los efectos de otorgarle manejabilidad ínterin concluya el todo, es uno solo, una unidad inescindible desde una visión exterior, de donde surge que el no haberse dado cumplimiento a la formalidad de la lectura de la estructura de la sentencia, esto, precisamente, por los hechos de violencia gestados en el recinto de la audiencia, no le resta unidad. En suma y síntesis, la insólita teoría y decisión del órgano sentenciador de la baja instancia, no utiliza argumentos favorables a los derechos de los procesados, extremos jurídicos fundamentales que garantizan la vigencia plena de los derechos humanos en la sustanciación y conclusión del trámite y que deben ser preferente e ineludiblemente atendidos aun -sobre todo- en procesos descollantes como el que nos ocupa, pues no son la envergadura del evento o la condición de los factores exógenos del proceso argumentos válidos para desatender principios paradigmáticos del orden jurídico universal. Dichos argumentos son inválidos al haberse soslayado uno de los derechos príncipes del procesado radicado en el art. 17 inc. num. 4 de la Ley Fundamental al imponer: "Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho.", por lo que la mera intención expresada de reconocer y respetar los demás derechos y garantías de los mismos es mera, hueca y absurda hojarasca para cumplimentar la obligación de fundar el decisorio y carecen de gravitación jurídica alguna. En realidad dicha pretendida argumentación opera en contra de los procesados al intentar justificar con ella un doble juicio, arrasando las mínimas condiciones de validez que debe observar un planteamiento de esta naturaleza.

El desequilibrio jurídico no culmina aquí. En efecto, la segunda mención que anunciábamos refiere a la desafortunada decisión de un órgano de Primera Instancia en anular una actividad procesal -la audiencia oral y pública-

realizada ante un órgano de la misma jerarquía donde radicaba la causa cuando se operó la conducta delincinencial del público presente, apañada por la autoridad encargada de resguardar dicho orden. Este absurdo formal sin precedentes, sin parangón y ojala sin proyección jurisprudencial, se encuentra absolutamente vedado a la instancia en cuestión. Es una autoatribución perversa y atrevida de potestades procesales ajenas, contenidas en un ordenamiento de carácter público, intransferible y exclusivo de la instancia revisora superior. En puridad, dicha conducta merecería una intervención sancionadora a sus propiciadores.

La nulidad, sabemos, es la ultima ratio en materia procedimental y aquí se la ha utilizado como un elemento voluble, justificativo de conductas viciadas y como elemento conclusivo para agredir las máximas normativas garantistas desprendidas de la inherencia que caracteriza a los derechos humanos en su faz reguladora del proceso.

Órganos de Derecho, no de conciencia:

Nuestro juramento ampara la vigencia de la ley y la de sus principios sustentadores. No podemos dejarnos amilanar por situaciones fácticas, pues constituimos órganos de derecho, no de conciencia —vale repetir— y si acaso no estamos preparados para entender y ejercer dicha crucial diferencia, no estamos preparados para juzgar dicho hecho y mucho menos para decir el derecho que es, en suma ser Jueces.

Si el Orden Público, entendido el mismo como la armonía que debe reinar entre los componentes de la sociedad y el respeto que debe guardarse ante la autoridad judicial deliberante ha sido quebrado, no es responsabilidad de esta Judicatura, por lo que dicho esto, debemos coincidir en que no podemos cohonestar el laxo temperamento policial con conductas pusilánimes y antijurídicas que servirán, ante propios y extraños, como baremo de la integridad intelectual y emocional de los Jueces Paraguayos. En ello no solo se incluye la delincinencial actitud del público ante la lectura de la sentencia frustrada, la omisión agravada de la autoridad policial, sino también la bochornosa e indigna conducta de los colegas magistrados, en especial de los componentes de la competencia original de la presente causa, que adoptaron conductas acomodadas para quebrantar su juramento y obligación jurisdiccional.

El juicio público como ejercicio de control:

El ordenamiento jurídico nacional de orden penal ha dado un gran paso al garantizar la presencia del público en el desarrollo y la conclusión de las causas de dicha competencia, es un verdadero —más que síntoma— reconocimiento a la libertad y control que debe imperar en todo Estado Social de Derecho como constitucionalmente nos rotulamos, pero ello debe asentarse funcionalmente en la vexata quaestio de la obediencia del derecho, pues tanto los ciudadanos como los poderes y sus órganos componentes se encuentran sometidos y sujetos a la Constitución Nacional y a todo el ordenamiento jurídico que de la misma se desprende. En dicha ocasión el público dominado por emociones, si bien entendibles pero no atendibles, confundió —si acaso llegó a comprender— el ejercicio de la libertad con la desmedida reacción, justicia por propia mano como venganza contra quienes ningún mal le produjo, contra la autoridad del Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales. Esto, decíamos y repetimos, no puede ser coonestado, menos por un Juez parte del órgano que se siente victimado por dicha funesta acción que quedará como un sangriento estigma en los anales de la historia jurídica paraguaya y en especial sobre quienes con su participación omisa, pasiva o activa la erigieron como una dolorosa realidad.

Luego, ante la imperiosa necesidad de ubicar en su rótulo y lugar cada conducta operada en el marco del presente trámite, a más de lo ya dicho, se debe reconocer que, sin perder de vista la magnitud del suceso que generó la presente causa, ha sido la inconducta de los interesados la que promovió y posibilitó todo este descalabro institucional.

Finalmente corresponde revertir esta ingrata situación jurídica y asumir que todo lo actuado desde la abrupta y violenta conclusión de la única audiencia oral y pública válida, es nulo y sin siquiera mínimo valor por manifiesta violación del principio constitucional de non bis in idem de vigencia y reconocimiento universales, contenido en la primera parte del art. 17, inc. num. 4 de la Constitución Nacional.

El doble juzgamiento conculca derechos humanos:

Dicho en otros términos, en la presente causa se ha generado un evidente doble juzgamiento conculcándose derechos humanos fundamentales,

específicamente el Derecho a la Jurisdicción, del cual derivan el Debido proceso y la Defensa en Juicio.

Atento a ello surge palmario que esta causa ya no podrá ser juzgada, pues el reenvío de la misma no haría sino provocar, de nuevo, otro (triple) juzgamiento por la misma causa, motivación de la nulidad.

La incapacidad del Estado:

Es por eso que hacíamos hincapié en la incapacidad del Estado, quien a través de sus medios constitucionales no ha sido idóneo en poner coto a una situación extrema desde la que se dio inicio a una serie encadenada de irregularidades para tratar de reubicar el problema en los buenos cauces. En efecto, el Poder Judicial, mediante el órgano juzgador omitió cubrir la suplencia con los jueces desinsaculados a ese efecto, la Policía Nacional no impuso orden en el recinto del juicio, generando el quiebre efectivo de la incolumidad del proceso, posibilitándose luego, por un órgano de alzada y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la integración irregular de otro Tribunal de Sentencia, pues el anterior y único que podía entender no era del agrado ni de la fiscalía, ni de la querella y mucho menos del colectivo formado por las víctimas cuya gracia y aquiescencia se necesitaba para calmarla momentáneamente. Como estocada final un órgano anula con argumentos contrarios a los de favorabilidad a los procesados un juicio llevado adelante por otra composición del mismo órgano, de la misma instancia y jerarquía, quien en adelante pretende rehacer lo ya hecho, agravando la situación procesal de los encausados hasta límites jurídicamente inconcebibles.

En este intrincado escenario, debemos señalar reiterativamente, surgen del libreto deliberadamente preconcebido para conceder gracias y corromper la razón jurídica, las víctimas –en cualquiera de sus variantes- incluyendo la ciudadanía que la respalda azuzada por la prensa irresponsable, mientras que por el otro una estructura institucional incapaz de asumir los compromisos del momento y solo dispuesta a irradiar soluciones momentáneas condignas con los intereses y la presión ejercida por aquellas.

También hemos evaluado oportunamente la aplicación del art. 374 CPP respecto de la suspensión y/o interrupción del proceso. Ello ha generado

nuestra inmediata duda constitucional respecto de dicho principio (non bis...), pues en el mismo tren de razonamiento aplicado hasta ahora, no se puede evitar conferirle algún tinte de inconstitucionalidad. En efecto, en interpretación y aplicación del principio preferencial al procesado, no se lo puede cargar al mismo con cuestiones que no sean de su incumbencia operativa, máxime cuando no se ha impuesto el cumplimiento de cobertura de la suplencia por irresponsabilidad o negligencia del órgano juzgador. Es este y no otro el espíritu motivador de la existencia del instituto de la Magistratura Suplente, por lo que, reiteramos, resulta sumamente injusto que el procesado responda y soporte la incapacidad del Juez interviniente en asumir una decisión tan legalmente sencilla como lo es la que referimos.

Los plenos y la discordia:

Finalmente, conviene señalar que en el curso del presente proceso, durante los sucesivos plenos que regularmente hemos realizado buscando consensuar las distintas posturas jurídicas, concluimos que afanarse en ello sería estéril, conspirando contra los tiempos procesales y contra la necesidad de una pronta expedición. En dicha conducta se produjo la discordia, que tal como se asentara en el acta pertinente de fs. 10.077, es un instituto por demás obvio y natural que viene en auxilio de la necesidad que un Juez se mantenga libre y ajeno a tener que someterse a un criterio que no goza de su convicción. Sobre el punto -y en descargo de lo obrado- algún profesional consultado, en desatinada intervención y de la mano de un no menos irresponsable periodista, se solazaba con el supuesto error, omitiendo echar mano al art. 836 CPC que dispone la supletoriedad del procedimiento civil "...en los procesos sustanciados en otros fueros." De no ser así cuál sería el procedimiento cuando se produce tal variante, luego de la desintegración en razón de la discordia? Este raro atributo -patrimonio de quienes piensan libremente, celosos de su magisterio y de su soberanía intelectual- surge, no como aseveran los negadores y desconocedores del instituto, por la imposibilidad de consensuar luego de largos y estériles plenos. La desinsaculación y posterior integración lo es en calidad de ultima ratio pues la intención permanente es mantener el órgano, pero no por ello se está en la obligación de cambiar de criterio. De admitirse la imposibilidad de la desintegración, surge otra interrogante; cuál de los tres miembros disidentes mudará de criterio? y a cuál se adherirá en contra de sus convicciones?

Al referirnos a los reiterados plenos, cabe señalar que en dichas extensas sesiones, pese a la discordia suscitada inicialmente, ante la imposibilidad de congeniar la adhesión, hemos tratado de operar la convergencia sin violencia a nuestra soberanía intelectual. Producto de ello es la construcción de la mayoría asumida en este resolutorio y que lamentablemente no se ha podido dar con anterioridad. Dicho esto, también agregamos que en pleno conocimiento del criterio de mis distinguidos colegas conjueces, en especial de la Dra. Miryan Peña, destacamos su ímproba labor, cuya profundidad denota un acabado conocimiento en la delineación del estudio de la causa, lo cual al destacarlo -sin mengua a la labor del estimado conjuez Dr. Vicente Cárdenas- lo hacemos apoyando su contenido en la plena convicción de que de no haber sido nuestra postura excluyente de otras consideraciones posteriores, la hubiésemos hecho nuestra en los mismos términos. Nótese, en este mismo marco de consideraciones, que la posición del Dr. Cárdenas también genera nulidad, lo que coincide -por diferentes senderos- inicialmente, con el voto mayoritario. Esta situación revaloriza la labor y la decisión que asumimos en mayoría, no sin lástima por la profusión de errores suscitados que ha hecho imposible el juzgamiento del fondo de la causa por este Tribunal de Alzada, al no poder evitarlos.

Colofón:

Volviendo atrás y ante dicha situación extrema que genera la imposibilidad del reenvío, cuyo colofón sería un triple juzgamiento por el mismo hecho, corresponde cancelar la causa sobreseyéndola, desvinculando definitivamente a los procesados, con la expresa responsabilidad del Estado por no haber dado satisfacción a las necesidades de juzgamiento legítimo a todos los ciudadanos involucrados, independientemente de los intereses sustentados, así como a la ciudadanía toda que tiene derecho a que la circunstancia como la que aquí se ha pretendido juzgar, la sea efectivamente, respetando el orden jurídico establecido. Este criterio descansa básicamente en el artículo constitucional 9 -1er. pár.- de donde el vocablo seguridad, tan ampliamente concebido, embebe el derecho ciudadano a acceder a una decisión jurisdiccional digna, justa, ecuánime y temporal, basada en la fiel observancia de los preceptos legales, que debe ser proveída por los canales estatales pertinentes. Ello implica que todos los ciudadanos nos hallamos legitimados contra el Estado por no haber sido éste capaz de concluir hábilmente el conflicto

de mayor envergadura social suscitado en la historia jurídica nacional. Al no haberse obrado de tal manera se operaría la aplicación del art. 39 constitucional, y otros que ubican en su marco derechos fundamentales.

Plazo razonable:

A la eventualidad del triple juzgamiento debemos agregar una circunstancia que refuerza nuestro criterio en el sentido expuesto. En efecto; en el momento que esto escribimos nos encontramos sobrepasando los cuatro años de iniciado el proceso por lo que nos preguntamos: Y el plazo razonable previsto en la Ley No.: 2341/03 —Que modifica el art. 136 de la Ley 1286/98 C.P.P.—? Este principio incluido en el orden jurídico nacional, en calidad de derecho procesal fundamental, que de seguro será propuesto por los interesados generará diversas posturas en cuyo tratamiento se insumirá el tiempo que ya no existe. Eso, claro, siempre y cuando se encuentren jueces probos para integrar el órgano lo que desde ya resulta una situación sumamente compleja y de difícil conclusión que no se sustenta en un mero vaticinio, sino en un aserto originado en la triste y lamentable experiencia surgida a partir del tiempo insumido en dichos trámites. Más que lamentable experiencia, tragedia griega que en dantesca escenografía ignívoma, ubica a centenas de víctimas buscando infructuosamente normas que amparen su dolor en códigos ajenos a la realidad que vivimos; buscando denodadamente a jueces valientes y responsables que venciendo el temor asuman la responsabilidad que por ley y juramento les compete.

Legítima defensa anticipada:

En dicho contexto de alusiones —y digresiones—, permítasenos asumir nuestra “anticipada legítima defensa” ya que nos hallamos en un proceso *suí generis* de absoluta permisibilidad como lo señalábamos en el proemio.

En la soleada mañana del 1 de Agosto de 2004 —domingo familiar de “bolsas llenas”— asistimos demudados a la inverosímil tragedia que nos presentaba el destino como castigo a algo que aun no acabamos de comprender. En forma inconciente, dada nuestra vocación, nos encontramos ensayando posturas jurídicas a partir de lineamientos fácticos, estructurando un haz de respuestas y conclusiones aparentemente validas, premoniciones y futurismos

entre los cuales no se incluía ni tangencialmente la posibilidad de participar activamente como juzgador. Más adelante asistíamos perplejos a planteamientos y fórmulas plagados de insensateces que no tenían otra meta que halagar los intereses victimados, como si fuera que por dicha macabra circunstancia la ley y el Estado de Derecho debían doblegarse. Entonces empezamos a visualizar la prognosis de que quienes fueron víctimas del siniestro lo seguirían siendo, arrastrando tras de sí a todos —ciudadanos e instituciones— y convirtiéndonos inexorablemente en nuevas y permanentes víctimas del hecho.

Así las cosas, hasta que *-in promptu-* nos encontramos, en virtud de la cobardía de muchos colegas, como activo factor del caso, asumiendo de pleno derecho este histórico desquicio jurisdiccional y a partir de cuyo momento hemos sido calificados indistintamente de valientes y de estúpidos, lo que nos ha hecho memorar la antigua fábula de la familia y el caballo que generaba sucesivamente risa, asombro y encono hacia sus protagonistas de parte de los ocasionales viandantes.

Somos concientes de la trascendencia y de los efectos del colofón jurídico que sostenemos y todavía más concientes de lo pernicioso que profesionalmente puede significarnos, debiendo aclararse que no en relación a las referencias que hemos efectuado acerca de la lamentable conducta de los colegas magistrados, legisladores y fiscales, sino en relación a las expectativas alimentadas obcecadamente desde el proceso mismo en sus distintos estadios en lo que refiere a eventuales condenas.

En efecto, quienes algo conocemos de Derecho sabemos —aunque nos duela— la esterilidad de este proceso, pero ...y los más? ese gran número de ciudadanos victimados, vueltos a victimar y que quedarán para siempre como víctimas, a propósito de lo cual conviene decir a toda voz, que nos debemos incluir entre ellos en razón de ser partes del Estado que nos cobija y que no ha sido capaz de dar respuestas minimamente validas. Víctimas somos todos; directa o indirectamente y peor nos sentimos aquellos algunos con cuyo concurso se hubiese podido contar para dirimir justas responsabilidades y que, en cambio, debemos erigirnos ocasionalmente como vehículos de mayor desazón.

Y si esto es así de inentendible para quienes algo entendemos, qué será para quienes poco o nada entienden!!!. El resultado es ocioso vaticinar: volverá

la violencia y los jueces seremos tildados de insensibles y corruptos, seremos atacados y nuestras familias sufrirán el escarnio, seremos vituperados por cumplir con la ley mientras la prensa ignara y mercantilista conducirá e incitará al verdugo.

La responsabilidad del Estado:

Bien, volvamos al quid para fijar que de todo lo proyectado en este monumental caos institucional, la administración central del Estado con los recursos obtenidos de la ciudadanía, se lleva la peor parte, pues por la indignidad e incompetencia de sus funcionarios (jueces, legisladores, fiscales y policías) entre quienes se deberá incluir a los políticos partidistas que nombran jueces réprobos, deberá asumir finalmente y en forma, aunque más no sea subsidiaria, la responsabilidad de dar a cada uno lo suyo.

Y como nos hallamos desarrollando una decisión sin parangones, saliendo de las habitualidades que debe contener una sentencia, debemos reconocer la buena gestión de los representantes de la Defensa Pública, tal vez los únicos que han ponderado equilibradamente los hechos juzgados.

En suma y síntesis debemos reconocer que el Paraguay del siglo XXI no se encuentra capacitado para dar satisfacción jurídica a la ciudadanía en el marco del megasiniestro del Ycuá Bolaños.

Esto es, en verdad, como apuntábamos de inicio, un proceso y una resolución *sui generis* en lo que todo ha resultado valido para dejar las cosas como al principio. **ES MI VOTO.**